



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

### ANTECEDENTES

- I. El 11 de enero de la anualidad en curso, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **Dirección General de** recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP)** y a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la solicitud de acceso a información con número de folio: **330026722000135:**

*"...SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA DEL PRESUPUESTO EROGADO DE LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LOS AÑOS 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN LA REMEDIACIÓN DE FERTIMEX EN SALAMANCA COMO DA CUENTA EL BOLETIN <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/se-fortalecen-los-trabajos-de-remediacion-en-tekchem-salamanca> EXHIBIDO EN SU PAGINA DE INTERNET.*

*SOLICITO LOS ESTUDIOS TÉCNICOS QUE DAN CUENTA DEL ESTADO QUE GUARDA LA INSTALACIÓN Y QUE AMERITA LA INTERVENCIÓN DE LA SEMARNAT.*

*SOLICITO SE INDIQUE QUIENES SON LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE DARLE SEGUIMIENTO AL DECRETO QUE SE ANUNCIA EN DICHO BOLETIN..." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **Oficio 511/258** del 26 de enero de la presente anualidad signado por el **Director General** de la **DGPP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **CLC, con número de folios: 71, 72 y 74, referente a la documentación del presupuesto erogado en la remediación de Fertimex, Salamanca de los ejercicios 2019 a la fecha,** contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
CLC'S	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>No. de cuenta</b></li> </ul>	<b>Artículo 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<b>bancaria</b>	<i>Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

...” (Sic)

III. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001083** del 23 de febrero de 2022 signado por el **Director General** de la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **2 reportes de CLC por folio**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la LFTAIP y el **Artículo 116** de la LGTAIP, así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>2 REPORTES DE CLC POR FOLIO</b>	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:  <b>No. de cuenta bancaria</b>	<b>Artículo 116</b> párrafo tercero y último de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Artículos 106 y 113 fracciones II</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Trigésimo octavo fracción III, cuadragésimo fracción I y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

IV. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/001083** datado el 23 de febrero del año en curso signado por el **Director General de la DGGIMAR**,



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente *al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental*, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“... ”

<b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
<p><i>Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental.</i></p>	<p><i>Debido a que se trata de información en evaluación, por parte de los servidores públicos de la Dirección de Restauración de Sitios Contaminados (DRSC) de esta DGGIMAR.</i></p> <p><i>La DRSC está revisando y evaluando la información contenida en los archivos enlistados en la tabla contenida en la página 3 y 4 del presente, actividad que se desarrolla de manera paulatina e implica que los servidores públicos de la DRSC expongan sus opiniones profesionales objetivas que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de Servidores Públicos al realizar su evaluación.</i></p> <p><i>En esa lógica, dar a conocer el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin estar concluida la evaluación, podría generar que se establezcan conclusiones no objetivas y contrarias al objeto del programa.</i></p> <p><i>En ese contexto, la información</i></p>	<p><i>Artículos 104 y 113 -fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</i></p> <p><i>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</i></p> <p><i>Los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i></p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<i>de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación de la información referida.</i>	

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en el oficio **DGGIMAR.710/001083**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*El proceso en el que se evalúa la información relativa al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, así como la integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan.*

*Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, y por tanto la misma no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer la información que específicamente se en listó en la tabla de este documento.*

**Daño real:** *Se produciría una afectación directa al proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues la misma se vería influenciada por opiniones externas a los participantes que realizan dicho trabajo, de tal forma se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*

**Daño demostrable:** *El análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se llevan a cabo al realizarse la evaluación del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente en la integración de la decisión definitiva.*

*A lo anterior se añade que la difusión de la información requerida, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

***Daño identificable:*** En el caso concreto, dar a conocer las documentales del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin que el proceso deliberativo haya concluido, pondría en riesgo la evaluación objetiva de ésta.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*Proporcionar la información concerniente al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin estar evaluada no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los servidores públicos facultados para realizar la evaluación de dichas documentales son los integrantes de la DRSC de esta autoridad.*

*Lo anterior significa que la posible "evaluación" por personas diversas a los servidores públicos de esta autoridad, propiciaría que la sociedad pudiera conocer una percepción errónea de la evaluación legal.*

*A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.*

*Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.*

### **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026722000135, esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta DGGI MAR, por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y II0 fracción VIII, de la LFTAIP.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

*Como se explicó anteriormente, la información que contiene el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VI II del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.*

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".*

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

*La evaluación de la información correspondiente al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, contiene opiniones imparciales que vierten los servidores públicos al analizar de manera objetiva las diversas constancias que les integran, por lo tanto, dar a conocerla, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*La difusión de las documentales que integran el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación objetiva de los mismos.*

*En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso a través del cual se está evaluando el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, es clasificar el contenido del mismo como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes de la evaluación.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción 1 de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAI P, la cual se encuentra en las páginas 4 a 5 del presente oficio.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancia de modo:** *Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se identificó que la evaluación de ésta continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.*

**Circunstancia de tiempo:** *Al continuar los trabajos en el sitio, se hizo evidente la necesidad de actualizar el Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y el Programa de Remediación, por ello la evaluación se encuentra en proceso.*

**Circunstancia de Lugar de Daño:** *Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 330026722000135, identificó que la evaluación de la información actualizada respecto del trámite Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, no ha concluido.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá**



***interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción 111 de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 6 del presente oficio.*

*Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo*

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

***I. La existencia de procesos deliberativos en curso, precisando las fechas de inicio;***

*Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Dirección General pudo identificar que el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, y las diversas documentales les integran están en un proceso deliberativo que se encuentra en desarrollo desde el 18 de noviembre de 2021.*

*Se considera que probablemente el proceso deliberativo concluya en 6 (seis) meses.*

***II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:***

*Se reitera que, el proceso deliberativo a través del cual se están analizando las constancias que integran el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, implica que los servidores públicos van a emitir el resolutive correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.*

*Es preciso informa que el procedimiento que involucra el proceso deliberativa se encuentra regulado con fundamento en los artículos 29, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); 3 y 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Dependencia puede participar en la remediación de un sitio contaminado con materiales o residuos peligrosos que represente un riesgo para el ambiente y para la salud, caso en el cual la SEMARNAT puede formular y ejecutar programas de remediación.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*En virtud de lo anterior, a través de varios años, se han efectuado estudios en la Ex Unidad Industrial Fertimex, una semblanza de los cuales se puede consultar en el "Libro blanco de las Acciones y obras realizadas y en proceso, para el manejo ambientalmente adecuado de residuos y remediación del sitio contaminado en la Ex Unidad Industrial Fertimex-Tekchem, Salamanca, Guanajuato" mismo que es público y se encuentra disponible para su consulta en la página: [http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2018/Libro\\_Blanco\\_Fertimex.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2018/Libro_Blanco_Fertimex.pdf)*

*Tal como se puede observar al ingresar a dicha liga, en el Libro Blanco se menciona un Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y una Propuesta de Remediación que se desarrollaron en 2017 y por ende es importante señalar lo siguiente, con fundamento en los artículos 132, 133, 134, 140 y 143 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

### **Los programas de remediación:**

- *Se integran, según corresponda, con Estudios de caracterización; II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental; III. Investigaciones históricas, y IV. Las propuestas de remediación.*
- *Se formulan cuando se contamina un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.*
- *Se elaboran con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental.*
- *En su elaboración el interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.*

*Asimismo, es importante destacar que **los estudios de riesgo ambiental** tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.*

*Del mismo modo, es menester resaltar que las **propuestas de remediación** para emergencias y pasivos ambientales se integran con I. Las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar; I. Los datos de los responsables técnicos de la remediación; III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen; **IV. Las***



**concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;** V. La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme el punto anterior; VI. El plan de monitoreo en el sitio; VII. El programa calendarizado de actividades a realizar; VIII. El uso futuro del sitio remediado; IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales, y X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

Acorde con el fundamento descrito y teniendo en mente la explicación inmediata anterior, al continuar con los trabajos en el sitio contaminado que nos ocupa, con base en el **Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental** y de la **Propuesta de Remediación** que se desarrollaron en 2017 (que aparecen en el Libro Blanco) se hizo evidente la necesidad de Actualizar el Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y el Programa de Remediación, razón por la cual:

- El 18 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la **Licitación** LA-016000997-E60-2021, relativa a la Actualización del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, fallo que se emitió el 02 de diciembre del mismo año, que puede consultarse en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5635758&fecha=18/11/2021](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635758&fecha=18/11/2021)

- El 22 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el **DECRETO de ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la ciudad de Salamanca, municipio de Salamanca en el estado de Guanajuato, que puede consultarse en la siguiente liga: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5635989&fecha=22/11/2021&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635989&fecha=22/11/2021&print=true)

En ese sentido, considerando que ya hubo un ganador en la licitación y que ya se recibió en esta Dirección General la actualización del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, **se actualiza el supuesto establecido** en los artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **que clasifica como reservada** aquella información cuya publicación contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*La actualización del supuesto jurídico indicado con anterioridad se configura en virtud de que con fundamento en los artículos 29, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); 3 y 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **esta Dirección General se encuentra evaluando por medio de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, la información presentada por el ganador de la licitación** para actualizar el Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, lo que implica que aspectos tan fundamentales como los propios niveles de remediación (aspecto IV que integra las propuesta de remediación) que se aplicaran para la remediación del multicitado sitio pueden cambiar, y por ende no es susceptible proporcionar la información con que se cuenta, que aún es susceptible de cambios, hasta en tanto no se cuente con la versión definitiva de los documentos en proceso de actualización.*

*Adicionalmente, es de importancia notoria destacar que el proceso deliberativo que se está desarrollando en la **DGGIMAR** consiste en que con base en la actualización del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio que ya se recibió, se está analizando si el Estudio de riesgo, a partir del cual se calcularon los parámetros de limpieza y por tanto la extensión de la contaminación, es adecuado y por otra parte, se necesita determinar si las etapas de remediación propuestas por el licitante ganador se pueden ejecutar en el orden propuesto, ya que esto está en función del presupuesto disponible así como en las partidas presupuestales en las que se encuentra.*

### **III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

*La relación directa entre las documentales requeridas por el solicitante y el proceso deliberativo, es evidente, pues el análisis del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, se realiza durante todo el proceso de eva-*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*luación que desarrollan los servidores públicos de la DRSC de esta Dirección General.*

*El análisis de las constancias del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el Correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, es la máxima expresión del proceso deliberativo que se está llevando a cabo actualmente.*

*Bajo esta tesis la información reservada se encuentra directamente relacionada con el proceso deliberativo que se lleva a cabo tal como se indicó anteriormente, con fundamento en los artículos 3 y 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Dependencia puede formular y ejecutar programas de remediación.*

Las acciones a llevar a cabo son:

1. Evaluar la necesidad de ajustar el Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental.
2. Evaluar la necesidad de ajustar las etapas de remediación en función al riesgo que existe en el sitio, del presupuesto disponible y de las partidas presupuestales con las que se cuenta.

Lo anterior con el objetivo de obtener la versión final del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y de la Propuesta de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca.

Finalmente, cabe mencionar que la obtención del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y de la Propuesta de remediación, es un paso que constituye un proceso mucho más extenso que consiste en la Remediación del sitio pues una vez que se tenga la versión final, se procederá a lo siguiente:

1. Llevar a cabo el proceso licitatorio para efectuar lo que se determine como la primera etapa de remediación.
2. Adjudicar el contrato de la primera etapa de la remediación
3. Llevar a cabo la ejecución de la primera etapa
4. Evaluar los resultados de la primera etapa.

Lo que se repetiría hasta concluir con las etapas que se determinen en la propuesta de remediación, lo que también destaca la importancia de clasificar como reservada la información de interés del solicitante.

***IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*Que se den a conocer el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin estar concluida su evaluación como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en los resultados de la misma.*

*Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación*

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

*LGTAIP:*

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

*LFTAIP:*

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante los oficios **Oficio 511/258** y **DGGIMAR.710/001083**, la **DGPP** y la **DGGIMAR**, indicaron que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</b>	Que el <b>Criterio 10/17</b> emitido por el INAI señala que el <b>número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria</b> de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

- VI. Que en los oficios **Oficio 511/258**, y **DGGIMAR.710/001083**, la **DGPP**, y la **DGGIMAR** manifestaron que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificados como información confidencial consistentes en: **número de cuenta bancaria de persona moral**; lo anterior es así ya que estos



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

fueron objeto de análisis de Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales

- VII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII.** Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

- IX.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DGGIMAR.710/001083**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo, en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*"...Debido a que se trata de información en evaluación, por parte de los servidores públicos de la Dirección de Restauración de Sitios Contaminados (DRSC) de esta DGGIMAR.*

*La DRSC está revisando y evaluando la información contenida en los archivos enlistados en la tabla contenida en la página 3 y 4 del presente, actividad que se desarrolla de manera paulatina e implica que los servidores públicos de la DRSC expongan sus opiniones profesionales objetivas que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de Servidores Públicos al realizar su evaluación.*

*En esa lógica, dar a conocer el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin estar concluida la evaluación, podría generar que se establezcan conclusiones no objetivas y contrarias al objeto del programa.*

*En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación de la información referida..."  
(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

El proceso en el que se evalúa la información relativa al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, así como la integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, y por tanto la misma no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

la información que específicamente se en listó en la tabla de este documento.

**Daño real:** *Se produciría una afectación directa al proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues la misma se vería influenciada por opiniones externas a los participantes que realizan dicho trabajo, de tal forma se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*

**Daño demostrable:** *El análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se llevan a cabo al realizarse la evaluación del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente en la integración de la decisión definitiva.*

*A lo anterior se añade que la difusión de la información requerida, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.*

**Daño identificable:** *En el caso concreto, dar a conocer las documentales del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin que el proceso deliberativo haya concluido, pondría en riesgo la evaluación objetiva de ésta.*

### II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Proporcionar la información concerniente al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin estar evaluada no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los servidores públicos facultados para realizar la evaluación de dichas documentales son los integrantes de la DRSC de esta autoridad.*

*Lo anterior significa que la posible "evaluación" por personas diversas a los servidores públicos de esta autoridad, propiciaría que la sociedad pudiera conocer una percepción errónea de la evaluación legal.*

*A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.*



*Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026722000135, esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta DGGIMAR, por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.*

*Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó anteriormente, la información que contiene el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VI-II del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.*

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Proporcionar la información concerniente al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin estar evaluada no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los servidores públicos facultados para realizar la evaluación de dichas documentales son los integrantes de la DRSC de esta autoridad.*

*Lo anterior significa que la posible "evaluación" por personas diversas a los servidores públicos de esta autoridad, propiciaría que la sociedad pudiera conocer una percepción errónea de la evaluación legal.*

*A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.*

*Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.*

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La evaluación de la información correspondiente al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*de Evaluación de Riesgo Ambiental, contiene opiniones imparciales que vierten los servidores públicos al analizar de manera objetiva las diversas constancias que les integran, por lo tanto, dar a conocerla, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación.*

*La difusión de las documentales que integran el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación objetiva de los mismos.*

*En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso a través del cual se está evaluando el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, es clasificar el contenido del mismo como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes de la evaluación.*

#### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*El proceso en el que se evalúa la información relativa al Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, así como la integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan.*

*Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, y por tanto la misma no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer la información que específicamente se en listó en la tabla de este documento.*

**Daño real:** *Se produciría una afectación directa al proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues la misma se vería influenciada por opiniones externas a los participantes que realizan dicho trabajo, de tal forma se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*



**Daño demostrable:** *El análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se llevan a cabo al realizarse la evaluación del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente en la integración de la decisión definitiva. A lo anterior se añade que la difusión de la información requerida, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.*

**Daño identificable:** *En el caso concreto, dar a conocer las documentales del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin que el proceso deliberativo haya concluido, pondría en riesgo la evaluación objetiva de ésta.*

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

***Circunstancia de modo:***

*Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se identificó que la evaluación de ésta continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.*

***Circunstancia de tiempo:***

*Al continuar los trabajos en el sitio, se hizo evidente la necesidad de actualizar el Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y el Programa de Remediación, por ello la evaluación se encuentra en proceso.*

***Circunstancia de Lugar de Daño:***

Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 330026722000135, identificó que la evaluación de la información actualizada respecto del trámite Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, no ha concluido.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción 111 de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 6 del presente oficio.*

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Dirección General pudo identificar que el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, y las diversas documentales les integran están en un proceso deliberativo que se encuentra en desarrollo desde el 18 de noviembre de 2021.*

*Se considera que probablemente el proceso deliberativo concluya en 6 (seis) meses.*

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Se reitera que, el proceso deliberativo a través del cual se están analizando las constancias que integran el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, implica que los servidores públicos van a emitir el resolutive correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.*

*Es preciso informa que el procedimiento que involucra el proceso deliberativa se encuentra regulado con fundamento en los artículos 29, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); 3 y 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Dependencia puede participar en la re-*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*mediación de un sitio contaminado con materiales o residuos peligrosos que represente un riesgo para el ambiente y para la salud, caso en el cual la SEMARNAT puede formular y ejecutar programas de remediación.*

*En virtud de lo anterior, a través de varios años, se han efectuado estudios en la Ex Unidad Industrial Fertimex, una semblanza de los cuales se puede consultar en el "Libro blanco de las Acciones y obras realizadas y en proceso, para el manejo ambientalmente adecuado de residuos y remediación del sitio contaminado en la Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem, Salamanca, Guanajuato" mismo que es público y se encuentra disponible para su consulta en la página: [http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2018/Libro\\_Blanco\\_Fertimex.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2018/Libro_Blanco_Fertimex.pdf)*

*Tal como se puede observar al ingresar a dicha liga, en el Libro Blanco se menciona un Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y una Propuesta de Remediación que se desarrollaron en 2017 y por ende es importante señalar lo siguiente, con fundamento en los artículos 132, 133, 134, 140 y 143 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

### **Los programas de remediación:**

- *Se integran, según corresponda, con Estudios de caracterización; II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental; III. Investigaciones históricas, y IV. Las propuestas de remediación.*
- *Se formulan cuando se contamina un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.*
- *Se elaboran con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental.*
- *En su elaboración el interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.*

*Asimismo, es importante destacar que **los estudios de riesgo ambiental** tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.*

*Del mismo modo, es menester resaltar que las **propuestas de remediación** para emergencias y pasivos ambientales se integran con I. Las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar; I. Los datos de los responsables técnicos de la remediación; III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen; IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente; V. La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme el punto anterior; VI. El plan de monitoreo en el sitio; VII. El programa calendarizado de actividades a realizar; VIII. El uso futuro del sitio remediado; IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales, y X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.*

*Acorde con el fundamento descrito y teniendo en mente la explicación inmediata anterior, al continuar con los trabajos en el sitio contaminado que nos ocupa, con base en el **Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental** y de la **Propuesta de Remediación** que se desarrollaron en 2017 (que aparecen en el Libro Blanco) se hizo evidente la necesidad de Actualizar el Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y el Programa de Remediación, razón por la cual:*

- El 18 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la **Licitación** LA-016000997-E60-2021, relativa a la Actualización del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, fallo que se emitió el 02 de diciembre del mismo año, que puede consultarse en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5635758&fecha=18/11/2021](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635758&fecha=18/11/2021)*
- El 22 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el DECRETO de **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la ciudad de Salamanca, municipio de Salamanca en el estado de Guanajuato, que puede consultarse en la siguiente liga: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5635989&fecha=22/11/2021&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635989&fecha=22/11/2021&print=true)*

*En ese sentido, considerando que ya hubo un ganador en la licitación y que ya se recibió en esta Dirección General la actualización del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, **se actualiza el supuesto establecido** en los artículos 104 y 113 fracción VIII, de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **que clasifica como reservada** aquella información cuya publicación contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*La actualización del supuesto jurídico indicado con anterioridad se configura en virtud de que con fundamento en los artículos 29, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); 3 y 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **esta Dirección General se encuentra evaluando por medio de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, la información presentada por el ganador de la licitación para actualizar el Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, lo que implica que aspectos tan fundamentales como los propios niveles de remediación (aspecto IV que integra las propuesta de remediación) que se aplicaran para la remediación del multicitado sitio pueden cambiar, y por ende no es susceptible proporcionar la información con que se cuenta, que aún es susceptible de cambios, hasta en tanto no se cuente con la versión definitiva de los documentos en proceso de actualización.***

*Adicionalmente, es de importancia notoria destacar que el proceso deliberativo que se está desarrollando en la **DGGIMAR** consiste en que con base en la actualización del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio que ya se recibió, se está analizando si el Estudio de riesgo, a partir del cual se calcularon los parámetros de limpieza y por tanto la extensión de la contaminación, es adecuado y por otra parte, se necesita determinar si las etapas de remediación propuestas por el licitante ganador se pueden ejecutar en el orden propuesto, ya que esto está en función del presupuesto disponible así como en las partidas presupuestales en las que se encuentra.*

### III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

*La relación directa entre las documentales requeridas por el solicitante y el proceso deliberativo, es evidente, pues el análisis del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, se realiza durante todo el proceso de evaluación que desarrollan los servidores públicos de la DRSC de esta Dirección General.*

*El análisis de las constancias del Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el Correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, es la máxima expresión del proceso deliberativo que se está llevando a cabo actualmente.*

*Bajo esta tesitura la información reservada se encuentra directamente relacionada con el proceso deliberativo que se lleva a cabo tal como se indicó anteriormente, con fundamento en los artículos 3 y 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Dependencia puede formular y ejecutar programas de remediación.*

### **Las acciones a llevar a cabo son:**

- 1. Evaluar la necesidad de ajustar el Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental.*
- 2. Evaluar la necesidad de ajustar las etapas de remediación en función al riesgo que existe en el sitio, del presupuesto disponible y de las partidas presupuestales con las que se cuenta.*

*Lo anterior con el objetivo de obtener la versión final del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y de la Propuesta de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca.*

*Finalmente, cabe mencionar que la obtención del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y de la Propuesta de remediación, es un paso que constituye un proceso mucho más extenso que consiste en la Remediación del sitio pues una vez que se tenga la versión final, se procederá a lo siguiente:*

- 1. Llevar a cabo el proceso licitatorio para efectuar lo que se determine como la primera etapa de remediación.*
- 2. Adjudicar el contrato de la primera etapa de la remediación*
- 3. Llevar a cabo la ejecución de la primera etapa*
- 4. Evaluar los resultados de la primera etapa.*

*Lo que se repetiría hasta concluir con las etapas que se determinen en la propuesta de remediación, lo que también destaca la importancia de clasificar como reservada la información de interés del solicitante.*



**IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Que se den a conocer el Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, sin estar concluida su evaluación como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en los resultados de la misma.*

*Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación*

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGGIMAR** respecto a los dos reportes de **CLC, con número de folios: 71, 72 y 74, referente a la documentación del presupuesto erogado en la remediación de Fertimex, Salamanca de los ejercicios 2019 a la fecha, por lo que se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el *Programa de Remediación de la Ex unidad Industrial Fertimex y el correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental*, contiene información que se encuentra en un **proceso deliberativo** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información



## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGPP**, y la **DGGIMAR**, en los oficios **Oficio 511/258, y DGGIMAR.710/001083**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/001083** de la **DGGIMAR** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



# MEDIO AMBIENTE

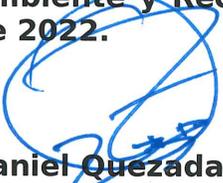
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 031/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000135

**TERCERO-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGPP**, y de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de febrero de 2022.**



**Daniel Quezada Daniel**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**José Luis Torres Contreras**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

